



Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017)  
“Mamani, Agustín Pío Y Otros Contra Estado  
Provincial- Dirección Provincial de Políticas  
Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa  
Cram S.A. Sin Recurso” del 05 de Septiembre de  
2017.

Carrera: Abogacía.

Alumna: Verónica del Valle Stechina

D.N.I.: 28.401.848

Legajo: VABG29564

Tutor: María Lorena Caramazza.

Tema: Modelo de Caso-Medio Ambiente.

Año: 2020

*A mis amados hijos Martina y Pascual, que ponen  
siempre lo extra en lo ordinario.*

## SUMARIO

I Introducción. II Reconstrucción de premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión de tribunal. III Ratio decidendi. IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales relevantes. V Postura de la autora. VI Conclusión. VII Bibliografía.

## I INTRODUCCIÓN

El caso bajo análisis fue elegido para realizar mi trabajo final de grado, no solo, porque consta de todas las instancias procesales por las que se puede transitar en el Derecho Argentino; sino que en virtud de las opciones ofrecidas por la Universidad, es que elegí el Derecho Ambiental por considerar que abraza más mis expectativas, en particular las personales. Al señalar que es un derecho de incidencia colectiva, y por tanto nos atañe a todos; como un derecho-deber: derecho a un ambiente sano, deber de preservarlo para nosotros y las futuras generaciones...es en esas últimas palabras donde veo los rostros de mis hijos Martina y Pascual.

El 5 de Septiembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo Mamani Agustín Pio y otros c/Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales – y la empresa Cram S.A, observa la vulneración, mediante el problema axiológico, de un pilar fundamental de índole ambiental, como lo es, el Principio Precautorio.

A los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se les presentan conflictos de relevancia jurídica, derivados de la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, que se cimienta sobre procedimientos irregulares.

En el presente trabajo se abordará desde el silogismo jurídico, que incluye la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal, como también la ratio

decidendi, un breve paso por los antecedentes legales, jurisdiccionales y doctrinarios, para culminar con la postura crítica de la autora y posterior conclusión.

## II RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Es de suma relevancia dirimir la cuestión de la validez o nulidad de las resoluciones 271/2007 y 239/ 2009 de la DPPA y R.N que autorizan el desmonte en la finca “La Gran Largada”, en la provincia de Jujuy. Sobre dicha plataforma fáctica se desenvuelve el fallo 318/2014 (50-M)/CS1- FALLO CITA DE LA CORTE DE SUS PROTOCOLOS DE RESOLUCIONES- Carátula: Mamani, Agustín Pío Y otros C/ Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso.

A los 27 días del mes de junio de 2012, reunidos en dependencias de la sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, los Dres. Sebastián Damiano y Fernando Raúl Pedicone vieron el expediente N°B-229.276/10, caratulado: “Acción colectiva de amparo ambiental- medida cautelar innovativa: Mamani Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales – y la empresa Cram S.A.” La parte actora solicita la nulidad de las resoluciones administrativas 271/2007 y 239/2009 de la DPPA y R.N por las que se autorizaba la actividad de desmonte.

Dicho Tribunal Contencioso Administrativo resuelve hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la doctora María José Castillo en nombre y representación de Agustín Pio Mamani y otros, declarando la nulidad de las resoluciones.

Posteriormente el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, hizo lugar a los Recursos de Inconstitucionalidad deducidos por esa provincia y por Cram S.A, revocando la sentencia anterior que había declarado la nulidad de las resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, considerando abusiva tal declaración sobre los actos administrativos por parte del a quo. A esta sentencia se llega con votos de los Señores Vocales del Campo, Jenefes y Falcone, y con la disidencia de las Señoras Vocales Bernal y de Demattei Alcoba.

En oposición al voto mayoritario no adherían a tal postura argumentando que el tribunal Contencioso Administrativo había realizado un exhaustivo análisis de actuaciones administrativas, observaron que ni la empresa Cram S.A ni los funcionarios del área de Recursos Naturales habían presentado ningún análisis para revertir las irregularidades, que quedaron fuera de inspección más del 50% del área de desmonte y por tanto todos estos datos bañaban de ilegitimidad las resoluciones. Enfatizaron que a su leal saber y entender el a quo falló fundamentando la causa de manera correcta y que la sentencia era válida.

Contra el pronunciamiento de Superior Tribunal de Justicia de la provincia en estudio, la actora se presentó directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien hace lugar a la queja, declara formalmente procedente el Recurso Extraordinario, y declara también la nulidad de las resoluciones 271- DPPA y RN-2007 Y 239 DPPA y RN- 2009.

En esta última instancia de la historia procesal el fallo contó con los votos de los Vocales Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Rosatti y con disidencia parcial del Vocal Rosenkrantz- quien declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y que se dejara sin efecto la sentencia apelada- “que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto”.

### III RATIO DECIDENDI

Los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundamentan su decisión esgrimiendo que el Tribunal Superior de la Provincia de Jujuy desconoció en forma expresa la aplicación del Principio Precautorio que rige la materia.

Así lo expresa la ley 26.331, que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Enumera como uno de sus objetivos el prevailecimiento de los Principios Precautorio y Preventivo.

También basa esta prestigiosa Corte su decisión en el artículo 41 de la Constitución Nacional y los artículos 19; 20 y 21 de la ley 25.675 con respecto al derecho de acceso sobre información ambiental, el derecho a ser consultados y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente y el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de

consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente.

En consonancia con ello, las normas de la Provincia de Jujuy también fueron fuente de material para llegar a la resolución. Estas normas provinciales fijan como principio de política ambiental "El fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente." -inciso L, art. 12, Ley N° 5.063, (1998). Ley General de Medio Ambiente de la provincia de Jujuy.

El voto mayoritario de la Corte, de los Vocales Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, declara la nulidad de las resoluciones; basándose en que existen razones suficientes que muestran la presencia de irregularidades en los procedimientos llevados a cabo, solicitándose que se agregue la queja al principal.

Mientras que, como se nombró en el punto anterior, existió disidencia parcial del Vocal, Dr. Rosenkrantz, quien estima que se omite la convocatoria a una audiencia pública, en la que hubiese sido sometido a control ciudadano el estudio de impacto ambiental. También advierte que la sentencia apelada rechaza la demanda, instando que en las consideraciones son refutadas las consideraciones de la primer instancia y se alejan del argumento principal de la demanda que nombra la inexistencia de algún mecanismo que incentive la participación de la comunidad, en la que se intenta llevar a cabo el proyecto de desmonte.

El Dr. Rosenkrantz (2017) esgrime que de acuerdo a numerosas decisiones de la Corte Suprema:

“...no debe ser aceptado como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y que resulta conducente para la solución del litigio...”

Por todo ello resuelve que vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto.

#### IV DESCRIPCION DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES RELEVANTES:

Para poder comenzar con el desarrollo de este punto es imperante mencionar la reforma Constitucional de 1994, con su tan renombrado artículo 41. Todas las sentencias que han orbitado este fallo situaron este artículo como pilar fundamental de sus decisiones. El tribunal de alzada omitió la importancia de la Carta Magna al estimar de absurda la sentencia del Tribunal inferior donde se declaraba la nulidad de los actos administrativos cuestionados, es aquí donde se hace presente el conflicto de relevancia a través de la omisión además de la Ley General de Ambiente N°25.675, la Ley de Presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos N°26331, la Ley General de Medio Ambiente N°5.063 de la normativa jujeña, y el artículo 22 de la Constitución Provincial incorporado con la reforma de 1986.

En cuanto a jurisprudencia, también desestimó el Superior Tribunal de Jujuy la sentencia que marca precedente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ amparo” (2009) donde reconoció “La aplicación de este principio [precautorio] implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad...” (Considerando 2°, párr.7°).

En tanto, el conflicto Axiológico, se refleja en la colisión del Principio Precautorio con el ordenamiento territorial de masas boscosas, donde trata a la zona verde en cuestión, como zona de categoría III, por tanto única categoría de terrenos que permite el desmonte.

La Corte sostuvo en el fallo que sirvió de antecedente al desarrollado; “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (2006):

“... el Artículo 27 de la Ley 25.675 diferencia el daño ambiental per se del daño a los individuos a través del ambiente; y que, en consecuencia, el juez debe meritar los daños perpetrados y adoptar la medidas, que

también solicitan, teniendo en cuenta si el daño ambiental ocasionado es irreversible o no...” (Considerando 4°).

Es así como se visualiza una vez más al ciudadano comprometido, tratando de probar las irregularidades del proceso y menoscabo ambiental. En pocas palabras, tomando las riendas del asunto para proteger a las futuras generaciones.

Para adentrar en los antecedentes del problema lógico se replicarán palabras de Bustamante Alsina, J. (1995):

“...cavar la zanja o desmontar un bosque, no son necesariamente actos que atentan contra el deber de preservar el ambiente. Estos hechos deben ser valorados en función de las necesidades del desarrollo y el supuesto daño irreparable que se causa a la naturaleza”. (p.46)

Para poder evaluar y realizar una medida concreta del daño ambiental es vital el desarrollo de un prolijo estudio de impacto ambiental, es aquí donde el fallo bajo estudio fracasa, presentando un sin fin de irregularidades de suficiente gravedad. Tampoco surge de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas; pasando por alto el artículo 22 del decreto 5980/2006 la norma reglamentaria de la provincia de Jujuy donde se instrumenta la audiencia pública previa a la emisión del dictamen de factibilidad ambiental, como forma de canalizar la participación ciudadana, y el artículo 26 del Capítulo 7- Audiencia y Consulta Pública- de la Ley de Presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos N°26.331.

La publicación en el Boletín Oficial del proyecto y el lugar en que podía consultarse el Estudio de Impacto Ambiental no se igualaba al derecho de la comunidad a ser consultada e informada.

En este sentido la Corte Suprema reitera en el fallo “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016):

“...la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.”(Considerando 8°).

#### V POSTURA DE LA AUTORA:

Concuerdo con el Procurador Fiscal ante la Corte, Abramovich, Víctor (2016) quien opinó que correspondía descalificar el pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional válido sobre la base de la doctrina de arbitrariedad de sentencias, propiciando que se deje sin efecto el fallo y se restituyan las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

En cuanto al fallo Mamani, Agustín Pío Y otros C/ Estado provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso, sostengo que la sentencia debe ser calificada como arbitraria, puesto que el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy no estima dentro de sus argumentos al daño ambiental, y hace foco fuera de la pretensión solicitada.

#### VI CONCLUSIÓN:

A lo largo del trabajo se observa la complejidad que implica para el ciudadano probar las irregularidades del proceso y el menoscabo ambiental; también se visualiza como el Derecho Ambiental se encuentra vulnerado por una empresa privada- y lo que es peor aún- en complicidad con organismos estatales que en lugar de controlar la preservación del patrimonio natural, hacen uso y abuso del mismo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación nos ofrece a partir de esta sentencia, mayor certidumbre en la resolución de casos afines futuros.

Por todo lo expuesto se puede decir que este fallo sentó doctrina, no solo en la importancia de la buena gestión y desarrollo del consagrado Principio Precautorio sino en la celebración de audiencias públicas como método de participación de la comunidad afectada.

Culmino diciendo que como individuos y más aún como ciudadanos responsables de esta sociedad, entendida como un todo, sin fronteras, sin márgenes, ni límites; es nuestra responsabilidad priorizar el cuidado del medio ambiente- tan tangible como efímero- por sobre los intereses económicos de algunos. ¿Qué pasará con los bolsillos de estos últimos cuando ya no haya medio ambiente para explotar?, es en esta pregunta donde el medio ambiente deja de ser una cuestión de toma de conciencia para materializarse.

## VII BIBLIOGRAFÍA:

Abramovich, V. (2016). *Justicia ecofriendly*. Publicación en línea del 09 de noviembre de 2016 en Diario judicial.com, p.1. Recuperado de:

<https://www.diariojudicial.com/nota/76678>

Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental – Fundamentación Normativa*.

Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Constitución de la Provincia de Jujuy. (1986). Honorable convención Constituyente.

Recuperado de

[https://www.legislaturajujuy.gov.ar/docs/constitucion\\_provincial.pdf](https://www.legislaturajujuy.gov.ar/docs/constitucion_provincial.pdf)

C.S.J.N. (2017) “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, Fallo 318:2014. 5 Septiembre de 2017. Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>

C.S.J.N. (2016) “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros s/ acción de amparo”. Fallo 339:201. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524>

C.S.J.N. (2006) “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, Fallo 329:2316. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1541525034467>

C.S.J.N. (2009) “Salas, Dino y otros c/ Salta provincia de Estado Nacional s/ amparo”, Fallo 332:663. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=664195&cache=1506716615503>

Ley Nacional N° 24430. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley Nacional N° 25675 (2002). Ley General del Medio Ambiente. Recuperado de: <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>

Ley N°26331 (2007). Ley de Presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos. Argentina: Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

Ley provincial de Jujuy N°5063 (1998). Ley General de Ambiente.

Recuperado de: <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=52413>